



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QCI/CG/100/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ALFREDO TINAJERO FONTAN, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito del nueve de junio del año pasado, suscrito por el Lic. Alfredo Tinajero Fontán, denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código electoral, que hace consistir en:

"...el Partido Revolucionario Institucional, sin autorización de nuestra empresa, como propietarios de la barda ubicada en Flor de María No. 20 Col. Atlamaya San Angel Inn C.P. 01760 en la Delegación Alvaro Obregón México, D.F., nos sentimos afectados por dicho Partido ya que procedió a pintar propaganda de ese Partido y del Candidato para Diputado el C. Rafael Cabrera Silva repetimos sin autorización de nuestra parte."

Con el escrito de cuenta no se adjuntó prueba alguna, ni se acreditó la personalidad con que se ostenta el denunciante, ni tampoco la titularidad de la propiedad de la barda que se dice fue pintada con propaganda política.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que determinó desechada la queja presentada por el Licenciado Alfredo Tinajero Fontán en contra del Partido Revolucionario Institucional, al estimar en el Considerando 5 lo siguiente:

"5. Que del análisis del escrito de queja se advierte que el Lic. Alfredo Tinajero Fontán, no exhibe documento alguno que lo acredite como representante de la empresa denominada CUISARON INMOBILIARIA S.A. de C.V., quien, dice sin acreditarlo, es propietaria de la barda ubicada en Flor de María N 20 Col. Atlamaya, San Angel Inn, que ha sido pintada por el Partido Revolucionario Institucional. Amén de lo anterior y a pesar de que con el escrito de cuenta tampoco se adjuntó elemento de prueba alguno referente al hecho que se denuncia, esta autoridad electoral ordenó que se realizara una inspección ocular; misma que llevó a cabo personal de la Junta Distrital Ejecutiva del 21 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informando que en la barda en cuestión no existía propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesis, al no acreditar el denunciante tener la representación con que se ostenta, ni aportar prueba alguna referente a los hechos que denuncia, es inconcuso que en el caso no se cumple con los requisitos previstos en el punto 6 del Acuerdo referido de la Junta General Ejecutiva.

Toda vez que el signante del escrito de queja no presenta prueba alguna para acreditar su dicho, ni acredita su personalidad, se surte en la especie lo dispuesto en los puntos 6 y 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, que al efecto establecen:

...

6.- Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.

...

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

...

En razón de lo anterior, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el desechamiento del asunto, toda vez que de su análisis se desprende la notoria improcedencia, en términos de lo que establecen los puntos 6 y 11 del referido acuerdo, en virtud de que no cumplió con el requisito formal de adjuntar pruebas a su escrito de queja."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPC/JD21/MEX/089/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que fueron imputados al Partido Revolucionario Institucional, no pudieron ser constatados, en razón de que el quejoso no adjuntó prueba alguna para corroborar su dicho, además de no acreditar la personalidad con que promueve, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por el Lic. Alfredo Tinajero Fontán, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al C. Lic. Alfredo Tinajero Fontán, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.